REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

RADICADO: 13001 -31-03-002-2008-00150-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSARIO RANGEL PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada Organización Clínica General del Norte y Liberty Seguros contra el auto de fecha 1 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar, solicita la apoderada de la demanda Organización Clínica General del Norte, se revoque la decisión de fecha 1 de febrero del 2022, en lo concerniente a los gastos periciales por valor de $2.464.000, ya que estos fueron cancelados por su mandante desde el 8 de abril del 2014.

Y por su lado la apoderada de Liberty Seguros, radica su inconformidad contra el mismo proveído, en lo ateniente al numeral 5, señalando que dicha aseguradora fue vinculada al litigio con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Clínica General del Norte, es decir, más allá de las pretensiones de la demanda la responsabilidad se encuentra limitada a la relación negocial con la asegurada y los amparos y sumas contratadas en la póliza, y la condena, lo fue hasta el valor contratado y previo el descuento del deducible pactado, lo que quiere decir, que la aseguradora se encuentra obligada solamente a asumir los amparos que efectivamente fueron hallados probados.

Agrega que en este caso las costas procesales de la Clínica General del Norte, no se constituye en una cobertura contratada, por lo que no puede atribuírsele al asegurador su pago.

Destaca además, que el demandado y el llamado en garantía son partes procesales distintas, cuya participación en el litigio encuentra una motivación fáctica y jurídica diferente y en ese sentido no es dable imponerle a LIBERTY SEGUROS S.A., la carga de asumir las costas de la CLINICA GENERAL DEL NORTE cuando no ha mediado acuerdo u orden judicial que así los disponga.

Adiciona, que la condena en costas, tanto en primera instancia, como en segunda fue impuesta a la parte demandada y no existe orden judicial que le imponga a la llamada en garantía de asumir las costas procesales, lo cual se encuentra en firme por no haberse presentado oposición contra ella, y por tanto en el valor cancelado por LIBERTY SEGUROS S.A., representada en cifra de $148.508.129, no existe ningún faltante.

Que, si pese a lo expuestos se estima que sobre su representada si recae obligación de asumir costas, solicita sean distribuidas a prorrata entre todas las demandadas.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia define a las costas como *"(…) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.* ***Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados*** *(honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado,* ***las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial****. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (…)"* (C. Const., sent. C-539, jul. 28/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El art. 365 del CGP, reglamenta de manera taxativa las reglas que deben seguirse en materia de condena en costas, estableciendo de manera general que estas proceden cuando se trate de procesos y en actuaciones posteriores donde haya controversia. Y a continuación dispone, que:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un

incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Descendiente, al caso en estudio, se tiene que este despacho mediante sentencia del 20 de agosto del 2020 proferida en audiencia de que trata el art. 373 del CGP, fueron concedidas las aspiraciones de la parte demandada y en consecuencia en armonía con la citada disposición por haber resultado vencida la parte demandada, fue condenada en costas, y como agencias en derecho fue fijada la suma de un salario mínimo legal vigente, y además, en virtud del llamamiento en garantía que hiciere la Organización Clínica General del Norte a la Aseguradora Liberty Seguros, fue condenada esta última a responder por el pago de perjuicios a los que fue condenado su asegurado (organización clínica general del norte), **hasta el monto contratado**, menos el deducidle pactado.

Contra la anterior decisión, fue impetrado sendos recursos de apelación, por las demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CLÍNICA

LAS PEÑITAS LTDA. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, siendo confirmada la sentencia de primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 9 de septiembre del 2021, y siguiendo lo preceptuada por la misma disposición en comento, fue condenada a la parte apelante al pago de las costas.

Relatado lo anterior, y en el orden referido, sea lo primero atender, el recurso interpuesto por la apoderada de la Clínica General del Norte, en lo que respecta a los gastos periciales por valor de $2.464.000, frente a lo cual, considera este despacho, que le asiste razón, como quiera que es cierto, que dicho rubro se encuentra amortizado por dicha parte, mediante consignación que hiciere en su oportunidad a Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología Fecolsog, a efectos de que esta procediera a realizar la experticia que le fuera requerida por este despacho por solicitud que hiciere esa misma parte.

En consecuencia, se repondrá, el proveído de fecha 1 de febrero de 2022, modificando la liquidación efectuada por secretaria, y en su lugar se descontará del valor de la liquidación lo correspondiente al pago de gastos periciales, la cual quedará así:

Concepto	Valor	Folio
Arancel	$10.000	59-60
Notificaciones	$ 92.200	66-69-72-75-85-88-91-181-313
- Gastos Periciales	$ 2.464.000	287 cancelados
Costas Primera Instancia	$ 1.000.000	509
Costas Segunda Instancia	$ 1.000.000	24
TOTAL	**$ 2.102.200**	

Seguidamente, respecto al reclamo que, a la misma providencia, presenta la apoderada de Liberty Seguros, resulta también cierto, que dicha aseguradora fue vinculada a la litis en calidad de llamada en garantía, en cuyo caso, es bien sabido que ello implica, que esta deba comparecer en virtud de una relación contractual o por ley a fin de garantizar el cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Motivo por el cual, en el caso en estudios es obligación de Liberty Seguros, respaldar a su asegurado, en el monto de los perjuicios a que fue condenado descontando el respectivo deducible conforme al acuerdo contractual o póliza contratada.

Ahora, si dentro de las coberturas de la póliza, no se encuentra cobijada los gastos que se generen por costas del proceso, no estaría obligada entonces la aseguradora a cubrirlos, por estar por fuera de la cobertura contratada, y por tanto el saldo que aún se encuentra sin cubrir en el proceso, debe ser sufragado únicamente por el resto de los demandados por partes iguales conforme lo dispone el art. 365 núm. 6. CGP

Sin embargo, en cuanto a las generadas en segunda instancia, es de recordar que Liberty Seguros, presentó de su cuenta recurso de apelación, el cual le fue despachado de manera desfavorable, y según lo dispone el citado art. 365 núm. 1, la condena en costas recae sobre la parte vencida o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.** Y según se observa en la sentencia de fecha 9 de septiembre del 2021, del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, la condena en costas en segunda instancia recae sobre la parte apelante.

> **8.** Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de acuerdo con los argumentos descritos en la parte motiva del presente proveído. Y se condenará en costas a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

Quiere decir ello, que en virtud de la alzada promovida por cuenta propia por la togada de Liberty Seguros, al ser despachada de manera desfavorable, debe responder por la condena en costas que como consecuencia le fue impuesta en segunda instancia, por cuanto, la aludida preceptiva de manera clara regula, que esta recae sobre todo aquel que se le resuelva de manera desfavorable un recurso de apelación, circunstancia que sin asomo de duda, aconteció en este caso, en el cual no fue exitoso el reparo o reparos dirigidos por la aseguradora en contra de la decisión de primera instancia.

Así las cosas, debe esta responder por la condena en costas que en segunda instancia viene ordenada con carga a la parte apelante por no haber prosperado el recurso interpuesto.

En conclusión, las costas en el proceso aún no han sido satisfechas, las cuales le corresponde cubrir a las de primera instancia a los demandados del proceso, y en lo concierne a la aseguradora Liberty Seguros S.A., esta debe atenerse a la cobertura de la póliza conforme lo ordenado en sentencia. Y las de segunda instancia, tal como quedó en evidencia, debe ser canceladas por las apelantes a las cuales le fue desatado en contra la alzada promovida.

En suma, el despacho, accederá a modificar el numeral 5 del proveído de fecha 1 de febrero del 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

QUINTO: Prevéngase a las demandadas, que aún se encuentran sin cancelar las costas del proceso decretadas en primera instancia, las cuales deben ser cubiertas por partes iguales conforme al art. 365 numeral 6, y en lo concierne a la aseguradora Liberty Seguros S.A., esta debe atenerse a la cobertura de la póliza conforme lo ordenado en sentencia. Y las de segunda instancia, debe ser canceladas por las apelantes a las cuales le fue desatado en contra la alzada promovida.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

CUESTION UNICA: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto de fecha 1 de febrero de 2022, en lo atinentes a los numerales Primero y Segundo, los cuales quedaran así:

PRIMERO: Modificar la liquidación de costas efectuadas por secretaria, la cual quedara en un total de $ 2.102.200, conforme a lo dicho en esta decisión.

QUINTO: Prevéngase a las demandadas, que aún se encuentran sin cancelar las costas del proceso decretadas en primera instancia, las cuales deben ser cubiertas por partes iguales conforme al art. 365 numeral 6, y en lo concierne a la aseguradora Liberty Seguros S.A., esta debe atenerse a la cobertura de la póliza conforme lo ordenado en sentencia. Y las de segunda instancia, debe ser canceladas por las apelantes a las cuales le fue desatado en contra la alzada promovida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

ka

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f357c4cc758e064c769ef67715fba5416ec8ccaf9197f95c162c91452379ab**
Documento generado en 02/06/2022 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica